

## NUMERO 829.

Octubre 10.—Secretaría de Justicia.—Decreto reformando las disposiciones vigentes del profesorado de las escuelas secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Bases para la organización del Profesorado de las Escuelas Nacionales Secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1897, he tenido á bien reformar las disposiciones vigentes en cuanto al profesorado de las escuelas secundarias, profesionales y especiales del Distrito Federal en los términos siguientes:

## I.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Para ser profesor, preparador, prosector, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos ó jefe de taller en las escuelas secundarias, profesionales ó especiales que dependen de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, con excepción de las Normales, que se registrarán por disposiciones de carácter especial, se requerirá haber sido ó ser declarado competente en la oposición respectiva, ó haber profesado satisfactoriamente, á juicio del Ejecutivo de la Unión y á lo menos por cinco años, contados hasta la fecha de estas bases, la totalidad de la asignatura de que se esté dando clase cuando se expidan las mismas, ó la parte de esa asignatura que implique el conocimiento de lo demás de ella.

Art. 2º El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, podrá nombrar á personas que no satisfagan el requisito del tiempo de que habla el artículo anterior, si tienen indiscutida notoriedad en la ciencia ó arte que enseñen; en caso de que se trate de crear en una escuela, clase de alguna materia que no se haya enseñado en el mismo establecimiento, nombrará un profesor interino mientras, en el plazo más breve que sea posible, se verifica la oposición respectiva, y en uso de las mismas facultades constitucionales podrá también remover el personal docente, y excluir á uno ó á varios candidatos á un concurso antes de que éste se efectúe.

Art. 3º Habrá un titular y un adjunto para los puestos de profesor, preparador, prosector, jefe de clínica, jefe de trabajos anatómicos y jefe de taller en las escuelas cuyo plan de estudios así lo exija. Las faltas temporales y la absoluta del titular serán suplidas por el adjunto. En caso de falta absoluta del titular y siempre que haya desempeñado satisfactoriamente su empleo el adjunto, recibirá éste el nombramiento indispensable para ocupar el lugar del titular, tres días después de lo cual el Director de la escuela convocará á oposición para cubrir la vacante que resulte por el ascenso del adjunto.

## II.—DE LAS CONVOCATORIAS.

Art. 4º Mientras no estén cubiertas por oposición todas las clases que deban cubrirse así, y á medida que se vayan revisando los planes vigentes de las escuelas, se convocará, en el plazo que fije la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, por lo menos á una oposición cada semana, y en el caso de que faltando titular y adjunto á una clase se cubra por medio de un concurso solamente uno de dichos puestos, se aplicarán las reglas consignadas en los artículos 42 y 44 de estas bases. Podrá también convocarse á oposición respecto de las asignaturas cuya extensión ó método de enseñanza se modifiquen, pero deberá resolverlo así previamente la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública á propuesta del Director de la Escuela relativa.

Art. 5º Las oposiciones indispensables para cubrir las clases de titular y adjunto, se efectuarán en primer lugar, y cuando esté completo el cuadro de los titulares se continuarán efectuando las oposiciones relativas á las plazas que solamente carezcan de adjunto.

Art. 6º El Director de la escuela en que deba hacerse una oposición convocará al concurso relativo por medio de avisos que deberán fijarse en lugar visible á la entrada de dicha escuela, y publicarse por tres veces de diez en diez días, en el “Diario Oficial” y en dos de los periódicos de mayor circulación, á juicio del propio Director. Esos avisos contendrán el texto de los artículos de estas bases en que consten las condiciones de admisión al concurso, y las pruebas que éste comprende, é indicarán que el plazo en que las inscripciones relativas se hagan, durará treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique por la prensa la primera convocatoria para la oposición de que se trate.

## III.—DEL JURADO.

Art. 7º El jurado se compondrá de cinco jueces que deberán ser profesores designados, siempre que sea posible, de entre los encargados de enseñar la materia respecto de la cual se convoque á oposición. El Director de la escuela respectiva podrá nombrar dos de ellos del personal de la misma y los demás y dos suplentes serán nombrados por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 8º La Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, en cada caso designará un representante para que presida la oposición. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la escuela.

Art. 9º No podrá ser miembro del jurado de un concurso el profesor que tenga parentesco de consanguinidad ó de afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con alguno de los candidatos. Tampoco podrán ser jueces en una misma oposición dos ó más profesores que tengan entre sí el referido parentesco; el más antiguo de ellos será el único que no se excluya.

Art. 10. Los opositores no podrán recusar á ninguno de sus jueces sino por causa grave, calificada por el Director de la escuela respectiva, quien dará cuenta inmediatamente á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública del motivo de la recusación y de su fundada resolución. Dicha resolución así como las demás funciones que estas bases encomiendan á los Directores, serán desempeñadas por la mencionada Secretaría cuando los Directores estén impedidos de ejercerlas.

## IV.—REQUISITOS PARA TOMAR PARTE EN LAS OPOSICIONES.

Art. 11. Para poder tomar parte en una oposición, se necesitará que el opositor acredite ser mayor de edad, de buena conducta y, si ha profesado ya la materia respectiva, de recono-

[cida aptitud para enseñarla; además será indispensable que presente el título de una carrera científica si se trata de una asignatura que forme parte necesaria de una carrera profesional y que compruebe antecedentes satisfactorios si se trata de asignaturas preparatorias, auxiliares ó especiales; para este efecto demostrará que ha profesado la materia relativa, ó bien exhibirá un título profesional ó un certificado de aprobación en examen de dicha materia, sustentado en cualquiera de las escuelas oficiales mexicanas ó del extranjero.

Art. 12. Además de los requisitos señalados en el artículo que precede, los profesores de Historia Patria y de Derecho Constitucional, deberán ser ciudadanos mexicanos y los profesores de dichas materias ó de Historia General, Lógica, Pedagogía, Economía Política, Psicología, Moral y Sociología, no serán ministros de ningún culto.

Art. 13. Los aspirantes elevarán por escrito al Director de la Escuela relativa, una solicitud para tomar participación en el concurso, y acompañarán á ella los documentos que acrediten su competencia y tener los requisitos que establece el artículo 11 de estas bases, enumerando pormenorizadamente los trabajos que hayan efectuado en la materia que pretendan enseñar y desde cuándo y dónde se hayan dedicado á su estudio. El Secretario de la escuela formará un expediente en el que se incluirá un ejemplar de cada una de las convocatorias publicadas y la constancia expresa de la fecha en que se abrió y en que se cierre el registro de opositores y las solicitudes de los mismos, con los documentos que hayan exhibido ó la razón circunstanciada de ellos, en el caso de que á moción suya se les devuelvan, siempre que previamente el Director de la escuela haya decidido que no son de aceptarse al concurso porque no satisfagan los requisitos que señalan estas bases, ó que se haya efectuado ya la oposición.

Art. 14. El Director de la escuela de que se trate decidirá, tres días después de cerrado el concurso, qué candidatos son aceptados para sustentar la oposición, y su determinación deberá comunicarse desde luego por escrito á cada solicitante, expresando únicamente lo que á él se refiera.

Art. 15. Dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el Director decida qué candidatos son aceptados, los que no lo sean podrán recurrir á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública para que se modifique la decisión, y la referida Secretaría dará la resolución definitiva tres días después.

#### V.—DE LAS PRUEBAS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Art. 16. En la misma comunicación en que se diga á los peticionarios que han sido aceptados, se les hará saber cómo está formado el jurado que debe juzgarlos, y en la propia fecha se comunicará á los jueces su nombramiento y las personas que vayan á sustentar la oposición. Los nombres de los candidatos se fijarán desde luego en la tabla de avisos de la escuela y quince días después principiarán las pruebas en el local, día y hora que señalará el Director, y que con dos días de anticipación dará á conocer el Secretario por medio de circulares á los jueces y á los opositores.

Art. 17. Las recusaciones con causa justificada y las excusas de los profesores que estén en los casos de que habla el artículo 9º de estas bases, se elevarán á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública en el plazo de tres días contados desde la fecha en que se comunique á los opositores quiénes son sus jueces. La referida Secretaría resolverá á lo sumo tres días después, y designará de entre los suplentes al que deba substituir al profesor que falte. El Secretario de la escuela hará saber el mismo día por medio de la tabla de avisos cómo quede constituido el jurado.

Art. 18. Las oposiciones á cualquiera de las clases no especificadas en los artículos 30 al

38 inclusive y 40 de estas bases, comprenderán una prueba escrita y otra oral, así como una prueba práctica en los ramos que lo requieran y que deberán ser señalados á la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por los Directores de las escuelas, quince días después de expedidas estas bases. La exposición de las pruebas deberá hacerse en forma docente.

Art. 19. La Dirección de cada escuela revisará el cuestionario que formen los profesores de cada materia y que ha de servir para que de él se señalen por la suerte los temas de las pruebas escrita y oral, así como los de la prueba teórico-práctica de que habla el artículo 30 de estas bases. Revisará asimismo el que también formen los profesores para las pruebas prácticas de las asignaturas que la ameriten, con excepción de las clínicas. Dichos cuestionarios serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública; corresponderán en todas sus partes al programa del curso relativo, y ninguno de sus temas se referirá solamente á ciencias ó artes auxiliares del mismo curso, ni será tampoco una monografía aislada de un punto secundario. En el caso de que el estudio de una materia esté dividido en varios años, la oposición abrazará todas sus divisiones y por lo mismo habrá un solo concurso y un solo cuestionario que las comprenda.

Art. 20. La insaculación de temas ó asuntos para cada una de las pruebas se hará por el presidente del jurado en presencia de los jueces y los opositores, y el primero de los que se hayan inscrito sacará por suerte el tema de la prueba.

Art. 21. En el día señalado para que principien las pruebas se efectuará la insaculación para la primera de ellas y las tesis, escritas en máquina ó impresas, deberán remitirse al presidente del jurado, á lo sumo quince días después, contados desde el siguiente al de la referida insaculación.

Art. 22. Al día siguiente de aquél en que termine el plazo señalado para que se remitan las tesis, se reunirán los jueces, á fin de estudiarlas colactivamente y de resolver si se sujeta ó no á los opositores á un interrogatorio acerca de los puntos contenidos en dichas tesis. En caso afirmativo formularán desde luego ese interrogatorio con total sujeción á lo prevenido en el artículo 19 de estas bases y el secretario de la escuela avisará á los candidatos, á lo menos con doce horas de anticipación, cuál es el lugar y la hora en que, al día siguiente de estudiadas las tesis, se efectúe el interrogatorio, en el concepto de que éste no podrá durar más de media hora para cada opositor.

Art. 23. El orden en que los candidatos sean llamados para demostrar su aptitud, será el mismo que aquél en que se hayan inscrito y no podrán presenciar las pruebas de sus coopositores, sino después de que ellos mismos las hayan sustentado.

Art. 24. Terminados los interrogatorios, se efectuará la prueba oral señalando por la suerte el punto relativo, que se comunicará á cada sustentante con una hora de anticipación, si sólo hay cuatro opositores, con cuarenta y cinco minutos si hay cinco ó seis y con media hora si hay siete ó más. El tiempo máximo que podrá durar la exposición oral de cada sustentante, será el mismo que se le conceda para preparar dicha exposición conforme á la regla que precede.

Art. 25. Las pruebas prácticas serán improvisadas por regla general y al día siguiente de aquél en que concluyan las orales, en el lugar y la hora que desde luego dará á conocer el presidente del jurado.

Art. 26. Las pruebas prácticas tendrán previa preparación, siempre que se trate de obras que demanden un tiempo considerable, como las de las clases de Anatomía Descriptiva ó Topográfica, de Histología Normal ó Patológica, de Bacteriología y de Química Médica ó Analítica. El punto relativo se sorteará tan pronto como concluya la prueba oral y el presidente del jurado fijará para la preparación un plazo cuya duración máxima en los casos no prescritos por estas bases, será establecida por los reglamentos especiales; pero respecto á las materias enumeradas en este artículo, sólo podrá durar hasta cuarenta y ocho horas.

Art. 27. La prueba práctica de la clínica prepedagógica consistirá en la exploración y descripción de los caracteres que presenten uno ó dos enfermos; y en las demás clínicas, en fijar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento asimismo de uno ó dos enfermos que los jueces propongan á los opositores.

Art. 28. Todas las pruebas prácticas relativas á una materia, con excepción de la segunda de las establecidas para las clases de dibujo topográfico, se efectuarán en un mismo local, señalado por la dirección de la escuela; y mientras trabajen los candidatos, si las pruebas duran á lo sumo cuarenta y ocho horas serán constantemente vigilados por alguno de los jueces, y si duran más de cuarenta y ocho horas serán visitados varias veces cada día y sin previo aviso, á lo menos por uno de los miembros del jurado.

Art. 29. Para la ejecución de las pruebas prácticas, la escuela proporcionará á los opositores todos los útiles, instrumentos y substancias que necesiten.

Art. 30. Las oposiciones para los preparadores, prosectores, jefes de clínica y jefes de trabajos anatómicos, solamente comprenderán una prueba teórico-práctica con cuestionario especial, hecho al efecto con los requisitos expresados en el artículo 19 de estas bases.

Art. 31. Las oposiciones para clases de Dibujo, Pintura, Escultura, Grabado y Ornato modelado, consistirán en el examen de las producciones que presenten los opositores, en las pruebas prácticas á que se refieren los artículos siguientes y en una prueba oral.

Art. 32. Las pruebas prácticas para las clases de composición de arquitectura, pintura de figura, pintura de paisaje y de perspectiva, escultura y ornato modelado, serán las siguientes.

I. En el término de ocho horas, un boceto, que deberá ser colorido para las clases de pintura, y hecho en barro para las de escultura y ornato modelado, y cuyo asunto se sorteará de un cuestionario formado de conformidad con lo que previene el artículo 19 de estas bases.

II. En el término de un mes, desarrollo del boceto á que se refiere el inciso precedente.

Art. 33. Para las clases de grabado en lámina ó en madera, y para las de grabado en hueco, las pruebas prácticas serán las siguientes:

I. Durante el plazo de dos horas diarias y en seis días, un dibujo de academia tomado del natural, que deberá presentarse grabado en lámina ó en madera, ó bien en hueco, según el caso, en el término de un mes.

II. En el término de ocho días, desarrollo de un asunto de composición, sorteado de los que consten en el cuestionario relativo, y el cual deberá ser grabado en lámina al agua fuerte, ó dibujado en madera; ó bien modelado en cera si se trata de grabado en hueco.

Art. 34. Para las clases de dibujo á mano libre, las pruebas prácticas serán las siguientes:

I. En el término de dos horas, dos bocetos copiados del natural.

II. Tres dibujos simplemente totalizados y uno acabado, que podrán ejecutarse en seis días por dos horas diarias, y que serán copiados de la estampa ó del natural, según lo decida el jurado.

Art. 35. Para las clases de dibujo lineal, la primera prueba práctica consistirá, durante seis días y á lo menos por tres horas diarias, en la copia de un asunto tomado del natural y designado por la suerte de entre los que comprenda el cuestionario relativo, y la segunda prueba práctica será la resolución gráfica de un problema de geometría descriptiva, también designado por la suerte de entre los del respectivo cuestionario, en el concepto de que se desarrollará y lavará el dibujo correspondiente en el término de seis días, por tres horas diarias.

Art. 36. Las oposiciones para clases de dibujo topográfico, de la Escuela Nacional de Ingenieros, comprenderán, asimismo, una prueba práctica análoga á la primera que se exige

para clases de dibujo lineal, pero copiando de la estampa, y otra prueba práctica que será la resolución gráfica de un problema de topografía, en el término de quince días y señalando siempre por la suerte dicho problema de entre los que consten en el cuestionario relativo.

Art. 37. La prueba oral en las oposiciones para las clases de dibujo, pintura, escultura, grabado y ornato modelado, se efectuará al día siguiente de haber concluido el plazo de las pruebas prácticas, en el lugar y á la hora que designe el presidente del jurado, y consistirá en la explicación de los procedimientos seguidos para ejecutar dichas pruebas prácticas y en las del método para enseñar á hacer los trabajos relativos, en el concepto de que dicha explicación durará á lo sumo media hora y se hará con el auxilio de representaciones gráficas hechas en el pizarrón.

Art. 38. Para las oposiciones á clases de instrumentación y de composición en el Conservatorio Nacional de Música la prueba práctica será señalada con quince días de anticipación, durante los cuales los opositores podrán trabajar hasta cuatro horas diarias. Al día siguiente de aquél en que termine el plazo relacionado, el jurado se reunirá para estudiar colectivamente las obras presentadas por los candidatos y señalará el término dentro del cual deberán ser ejecutadas por la orquesta del Conservatorio, para dar en seguida su fallo.

Art. 39. Cuando alguno de los candidatos presente como suya una obra que él no haya hecho, será excluido del concurso, y en el caso de que éste se hubiere efectuado ya y el opositor de quien se trate hubiere obtenido un nombramiento en virtud del fallo del jurado, será destituido desde luego.

Art. 40. Las oposiciones para las plazas de profesores de ejercicios físicos, jefes de trabajos anatómicos, jefes de clínica, jefes de taller y profesores de solfeo ó de instrumentos de música, consistirán en dos pruebas prácticas y en interrogatorios á que, con referencia á las mismas pruebas é inmediatamente después de efectuadas éstas, puede someterse á los opositores. Una de dichas pruebas será improvisada, y para la otra se señalará un plazo que nunca será mayor de cuarenta y ocho horas.

## VI.—CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Art. 41. Concluidas las pruebas, se constituirán los jueces en sesión secreta y después de debilar libremente teniendo en cuenta todas las demostraciones de aptitud que hayan presentado los opositores, tanto para ser admitidos al concurso como durante el mismo, decidirán, en una primera votación por escrutinio secreto, cuáles de dichos opositores son aptos, y en una segunda, que será nominal, cuál de entre los aptos es el que el jurado crea más idóneo, en el concepto de que, en igualdad de condiciones, deberá preferirse á los hijos de la Escuela de que se trate y de que las decisiones podrán tomarse por mayoría de votos.

Art. 42. En caso de que para una clase falten tanto el titular como el adjunto y haya más de dos opositores que el jurado considere aptos, se efectuará otra votación para señalar el que á juicio del mismo jurado merezca ser nombrado adjunto, después de la que conforme al artículo anterior se verifique para designar al más idóneo.

Art. 43. Cuando en una oposición convocada para cubrir los puestos de titular y de adjunto, el jurado estime que ninguno de los opositores merece ser nombrado titular, decidirá también si alguno de ellos debe ser nombrado adjunto: en tal caso el designado se encargará interinamente de la clase de que se trate, y seis meses después se convocará á nueva oposición, que habrá de repetirse cuantas veces sea necesario, para que no quede ninguna vacante.

Art. 44. Cuando se presenten dos sustentantes nada más y deba nombrarse titular y adjunto, una vez que hayan sido ambos considerados aptos por el jurado, y más idóneo uno de